

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
E S D

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2012 – 0004  
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA  
DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ

GULLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. de C. No. 7'210.106 de Duitama, mayor y vecino de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 67.522 del CSJ, actuando en nombre propio como demandado en el asunto de la referencia, atentamente acudo ante el señor Juez con el propósito de solicitar que, con el carácter de principales y subsidiarias, se decidan las siguientes peticiones, a saber:

1). PRIMERA PETICION PRINCIPAL:

Decretar la nulidad de toda la actuación desde la providencia de fecha abril treinta (30) del año dos mil catorce (2.014), de acuerdo con la causal de naturaleza supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por ser violatoria del **debido proceso en razón a que el párrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC**, estableció: “En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.....”**.

**“Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses...”**

“Cuando en el lugar.....”

“Para la observancia:.....”

**HECHOS**

(i) En el presente caso y de acuerdo con lo dicho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja por proveído de mayo treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2.018), (ii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Guillermo González R. se materializó el **veinte (20) de marzo del dos mil trece (2.013)**, (iii) luego el período de **un (1) año para dictar sentencia conforme con lo preceptuado por el párrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC, descontados los 10 días del traslado de la demanda** (f 25 C No. 2), (iv) se cumplió el día cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2.014), oportunidad en la cual pudo optarse por uno de dos aspectos: (v) o haberse dictado la providencia resolviendo el litigio (vi) o declararse incompetente para proseguir conociendo del proceso por vencimiento de términos, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Tunja que legalmente debía reemplazarlo; (vii) como el Despacho no acogió ninguna de las dos decisiones, lo actuado con posterioridad al vencimiento de términos por pérdida de la competencia se encuentra viciado o es susceptible de invalidación, (viii) por la ausencia de tal competencia para continuar con su trámite.

**PRUEBAS.**

Atentamente solicito al señor Juez tener como prueba, las siguientes piezas procesales:

1. El auto de fecha marzo veinte (20) del 2.013 visible de folios 20 a 25 del cuaderno No. 2, por medio del cual se declaró notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado Guillermo González R. (fs 20 a 25 C No. 2“).
2. El auto de fecha abril 30 del 2.014 obrante al folio 118 del cuaderno principal.

3. Tener como prueba el auto de fecha mayo 31 del 2018, visto al folio 242, inciso 2; folio 244, inciso 20, del cuaderno principal, proveído por el que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja alude a que el demandado fue declarado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda mediante decisión de marzo 20 del 2.013, luego el (1) año para dictar sentencia de primera instancia venció el cuatro (04) de abril del 2.014, restando los 10 días del traslado de la demanda al demandado (f 25 C No. 2).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamentos de derecho el artículo 29 y demás normas concordantes de la Carta Política.

#### 2). SEGUNDA PETICION PRINCIPAL.

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de abril 30 del 2.014, visible a folio 118 del cuaderno principal, de acuerdo con la causal de nulidad de naturaleza supralegal que trae el artículo 29 de la Carta Fundamental, por cuanto viola ostensiblemente el debido proceso dado que venció el término de un (1) año que tenía el Juzgado de conocimiento, el 1º Civil del Circuito de Tunja, para dictar sentencia de primera instancia según lo preceptuado por el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 y no la profirió dentro del término establecido para tal efecto, luego la alternativa actual del Despacho no es otra que la invalidación del desarrollo procesal que exceda el período de un (1) año en que mantuvo la citada competencia para conocer y dirimir en el fondo el litigio.

En efecto, el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC, sostiene: **“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada...”**

**“Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses...”**

**“Cuando en.....”**

**“Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”**

#### HECHOS

(i) En el caso bajo estudio y acorde con lo expuesto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja mediante auto de fecha abril veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2.019) (f 281 y 281 Vto. c. o.), (ii) en cuanto que la **notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se consolidó el día veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2.013)**, (iii) luego el período de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC venció el ocho (8) de abril del año dos mil catorce (2.014) (iv) fecha en la que pudo optarse por uno de dos aspectos procesales vigentes para esa época, así: (v) O emitir la decisión por medio de la cual se resolvía en el fondo el litigio (vi) O declararse incompetente para continuar conociendo del proceso por vencimiento de términos, ordenando el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Tunja que legalmente debía reemplazarlo; (vii) empero, como el Despacho de conocimiento no acogió ninguna de las dos alternativas a su alcance, (viii) la actuación desplegada con posterioridad al vencimiento de términos por pérdida de la competencia se encuentra viciada o es susceptible de invalidar, (IX) por haber carecido en aquel entonces de la competencia para proseguir conociendo de su trámite.

#### PRUEBAS

Atentamente pido al señor Juez tener como prueba, las siguientes piezas procesales:

a). El auto de fecha marzo 20 del año dos mil trece (2.013), por medio del cual se declaró notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado Guillermo González R. (f 25 C No. 2).

b). El auto de fecha abril veinticinco (25) del año dos mil diecinueve (2.019) (f 281 y 281 Vto. c. o.), a través del cual se señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se materializó el día veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2.013) (f 281 y 281 Vto. C. O.), entonces el lapso de tiempo de un (1) año para dictar la sentencia de primera instancia, acorde con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC, expiró el ocho (8) de abril del año dos mil catorce (2.014), restando los diez (10) días del traslado de la demanda al demandado (f 25 C No. 2).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como normas reguladoras del tema propuesto, cito el artículo 29 y demás normas concordantes de la Carta Política

#### (3). TERCERA PETICION PRINCIPAL

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada a las nueve horas y diez minutos (9:10) de la mañana del día veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2.014), visible a folio 131 del cuaderno principal, acorde con la causal de nulidad de carácter suprallegal consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna, por ser violatoria del debido proceso en razón a que las pruebas practicadas en dicha diligencia se materializaron en el "PROCESO ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2010—00156," siendo "DEMANDANTE JAIRO GALINDO Y OTROS y DEMANDADOS EDGAR ORLANDO GUZMAN PEÑA Y OTROS," tal cual se evidencia en la constancia visible al folio 131 citado, en tanto las pruebas pedidas por las partes del proceso promovido por Luz E. Rodríguez P. contra Guillermo González R. se debieron practicar en el juicio divisorio radicado con el número 2012 – 0004, conforme fueron solicitadas por los sujetos procesales y decretadas por el Juzgado mediante auto de fecha junio veintiséis (26) del año dos mil trece (2.013) (fs 84 y 85 c. o.).

#### HECHOS.

(i) Resulta oportuno resaltar que después de una minuciosa revisión de los medios de convicción traídos al plenario por la parte actora, (ii) no fue posible evidenciar que esta haya impetrado la práctica de pruebas testificales trasladadas conforme lo prevé el artículo 185 del CPC.

(iii) Tampoco la parte demandada solicitó la materialización de medios de prueba testimoniales trasladados, en acatamiento del artículo 185 del CPC.

(iv) De los escritos allegados por la parte excluyente, no es posible evidenciar que durante el transcurso del proceso tales pruebas hayan sido invocadas como prueba trasladada en los términos consagrados en el artículo 185 del CPC, codificación bajo cuyo ritual se desarrolló el citado proceso divisorio.

Es conveniente traer a colación el contenido del artículo 29 de la Carta Política que prevé:

**"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".**

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

"En materia....."

**"Toda persona ....."**

**"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

#### PRUEBAS.

-Solicito al señor Juez tener como prueba el contenido del folio 131 del cuaderno principal.

-Buena parte del decurso procesal, entre otras, la práctica de pruebas como la pericia para determinar unas potenciales mejoras no fue posible su materialización y ello contribuyó al detrimento del derecho fundamental de la defensa del demandado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito especialmente el artículo 29 y demás normas concordantes de la Constitución Nacional

#### 4). PRIMERA PETICION SUBSIDIARIA.

Decretar la nulidad de toda la actuación procesal a partir de la liquidación de las costas de primera instancia visible al folio 183 del cuaderno principal, practicada el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) con apoyo en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de fecha febrero once (11) del año dos mil quince (2.015), proferida con fundamento en el artículo 467 del CPC y que resolvió el objeto del proceso, entre otros tópicos, denegó las pretensiones del tercero excluyente, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, decretó la venta de los bienes en pública subasta, comisionó al Inspector Municipal de Policía -Reparto- para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes; trámite que como claramente se ve quedó comprendido en su integridad, única y exclusivamente, por las normas del Código de Procedimiento Civil, porque cobijó la inclusión del secuestro de los inmuebles, todo lo cual concuerda con los tópicos regulados por el artículo 624 del CGP, de donde se desprende y/o emana que el desarrollo procesal debe regularse hasta el final por las normas del CPC y no con las normas del CGP, razón jurídica más que suficiente para que el Juzgado declare la nulidad invocada desde la liquidación de costas de primera instancia visible al folio 183 del cuaderno principal, por cuanto **el cambio arbitrario de las normas del CPC por las normas del CGP con el ánimo de regular el trámite del proceso, viola la causal de naturaleza supralegal contemplada en el artículo 29 de la Carta Fundamental denominada del debido proceso, aparte que tal despliegue procedimental reviste el carácter de extemporáneo por el vencimiento de términos para conocer del proceso que tuvo lugar ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja y que por haber perdido la competencia para proseguir conociendo del trámite del proceso, también vulneró la causal de índole supralegal consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna referida al debido proceso, actuación que, dicho sea de paso, se produjo siete (7) meses más siete (7) días después de expirar el período de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, término del que dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja para conocer del proceso y resolver en el fondo el litigio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 del CPC.**

#### HECHOS.

- 1). Sea oportuno significar que la providencia de febrero 11 del 2.015 que resolvió la primera instancia, en la parte resolutive comprendió, entre otros aspectos, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles mediante comisión al Inspector Municipal de Policía -Reparto- y la condena en costas fijando de una vez CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) por concepto de agencias en derecho, suma que la justipreció Fjso (Fabio de Jesús Suarez Orozco), quien proyectó no solamente ese auto sino casi el 80% del total de las decisiones asumidas mientras el proceso permaneció en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja, el titular del Juzgado se limitó a firmar.
- 2). Por la potísima razón de que todo quedó resuelto **bajo las directrices de los preceptos del Código de Procedimiento Civil, es claro y concluyente predicar que el presente proceso deberá culminar rigiéndose siempre por esas mismas normas, empero como arbitraria e ilegalmente sustituyeron la codificación del Procedimiento Civil por las del Código General del Proceso**, resulta evidente que el Despacho se verá precisado a invalidar la actuación procesal desde que comenzó a operar el cambio de normatividad, o sea, anular a partir de la liquidación de costas de la primera instancia (f 183 c. o.) rubricada por Dora Ávila Á., en su condición de Secretaria del Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja.
- 3). Al operar el cambio caprichoso del Código de Procedimiento Civil por el Código General del Proceso, emerge del ámbito jurídico el cambio de sitio de algunas Instituciones jurídicas, caso

concreto el derecho de compra que reporta de una manera el artículo 474 del CPC y de otro modo el artículo 406 del CGP.

(i) Es inobjetable que el asunto bajo estudio versa sobre un proceso divisorio iniciado con base en el artículo 467 del CPC, (ii) cuya venta en pública subasta, secuestro y costas se materializaron por idéntico precepto (Art. 467 del CPC), inclusive en el numeral 5) de la providencia de febrero 11 del 2.015, (iii) para la práctica de la diligencia de secuestro se comisionó a la Inspección Municipal de Policía -Reparto-, (iv) luego durante el decurso procesal posterior a dicha decisión no ha existido razón de peso para cambiar el Código de Procedimiento Civil por el Código General del proceso, (v) como en efecto ocurrió de manera arbitraria a partir de la liquidación de las costas de la primera instancia (f 183 c. o.) y el auto aprobatorio de esa liquidación con asidero en el artículo 366 del Código General del Proceso, (vi) de donde emerge con meridiana claridad que la actuación desde la citada liquidación hasta el proveído de marzo 10 del 2.022 es susceptible de invalidar, por cuanto de acuerdo con el ritual del artículo 624 del CGP no es menester ni legal la sustitución del CPC por el CGP, sino que la ritualidad del presente proceso deberá finalizar bajo los postulados del CPC; (vii) entonces, su señoría, con asidero en el artículo 29 de la Carta Política tendrá que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la liquidación de costas del folio 183 del cuaderno principal al auto de fecha marzo diez (10) del 2.022 o última decisión que exista en ese momento.

4). Durante el trámite del proceso a cargo del Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja se incurrieron en serias irregularidades que condujeron al traste el litigio y a la anómala aplicación de preceptos del CPC, como en efecto acaeció en aspectos que se recuentan, así:

a). Estando suspendido el proceso por alguna causa, en este caso fue a solicitud de las partes (f 113 c. o.), no es dable resolver ninguna petición por ausencia de competencia del juez (f 114 c. o.), aquí se reconoció personería a un abogado sustituto (f 115 c. o.) y después se reactivó el proceso (f 117 c. o.), y quien todo lo sabe y todo lo resuelve negó el vicio y la apelación.

b). La parte demandada pidió como prueba unas copias de un proceso del Juzgado 1º de Familia de Tunja, no dio número de radicación del proceso, pero **Fjso lo consiguió y lo suministró en auto de fecha julio 31 del 2.013 (f 95 c. o.)**.

c). Las **pretensiones del tercero excluyente se resuelven por sentencia judicial según el artículo 53 del CPC**, el juzgado de conocimiento las resolvió por auto interlocutorio (f 152 c. o.).

d) Las excepciones de mérito se deciden por sentencia judicial (art. 96 CPC), el juzgado las resolvió por auto interlocutorio (f 152 c. o.).

e). La notificación a las partes del auto admisorio de la demanda del tercero excluyente que proyectó Fjso se ordenó hacerla por aviso acorde con el artículo 320 del CPC (Cuaderno Actuación tercero Excluyente); en auto de Nov seis (06) del 2.013, el mismo Fjso no repuso auto y dijo que las partes debían saberlo (fs 102 y 103 c. o.), manejó el proceso como quiso.

#### PRUEBAS.

Atentamente solicito tener como pruebas, las siguientes piezas procesales:

-Actuación procesal desde el auto de fecha marzo 7 de 2.019 hasta auto de marzo 10 del 2.022.

-Auto de fecha febrero once (11) del año dos mil quince (2.015), que resolvió la primera instancia, pretensiones del tercero excluyente, excepciones de mérito, reconocimiento de mejoras, venta de los bienes en pública subasta, secuestro de los inmuebles, comisión al Inspector Municipal de Policía -Reparto- para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, condena en costas, agencias en derecho por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) (f 160 c. o.).

En la decisión que resolvió la primera instancia, como casi siempre es una determinación susceptible del recurso de apelación, regularmente en ella sólo sobreviene la condena en costas y, en caso de alzada, en el auto que se dicta ordenando obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, de la mano del señor Juez se asignan las agencias en derecho, pero en el presente proceso, quien sabe y lo

resuelve todo (Fjso), conocedor de vieja data de la inacción del Jefe y de la segunda instancia, las incluyó desde que proyectó la decisión en su computador, es decir, no permitió que el titular del Juzgado las fijara de su puño y letra.

Como mecanismo ilustrativo y para realzar y observar con más cuidado, a continuación citaré algunas decisiones que lo ameritan, así:

-Liquidación de las costas de primera instancia obrante a folio 183 del cuaderno principal, según Art. 366 CGP.

-Auto de octubre 27 del 2.016, aprobatorio de la liquidación de costas de primera instancia, con fundamento en el Art. 366 CGP.

-Contenido folios 202, 203 y 204 del cuaderno principal.

-Auto de fecha octubre 26 del año 2.017 (f 213 c. o.).

-Despacho comisorio No. 039 (f 214 c. o.).

-Auto de abril 25 del 2.019 (f 281 y 281 Vto. c. o.)

-Auto de mayo 31 del año 2.018 (fs 242 c. o.).

-Auto de fecha febrero 14 del año 2.019 (f 263 y 263 Vto. c. o.).

-Auto de 30 de mayo del 2.019 (f 290 c. o.).

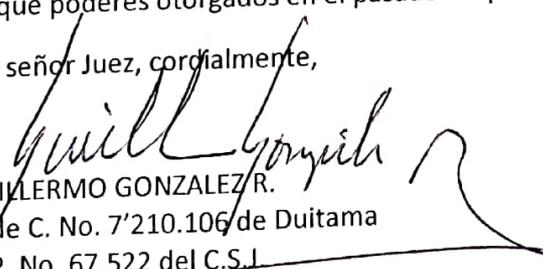
-En fin, existe una mixtura de cita de normas en escritos y decisiones, pero finalmente para efectos de la pérdida de competencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja, las normas que predominaron y dieron la razón a la parte demandada, fueron los artículos 124 del CPC en armonía con el artículo 624 del CGP, para concluir que las normas aplicables a este proceso son los preceptos del CPC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito el artículo 29 y demás normas concordantes de la Carta Magna.

Manifiesto al señor Juez que en mi condición de Abogado asumo la defensa de mis intereses comprometidos en este proceso y revoco cualquier poder conferido con anterioridad, sin perjuicio de que poderes otorgados en el pasado los pueda volver a otorgar en el futuro.

Del señor Juez, cordialmente,

  
GUILLERMO GONZALEZ R.

C. de C. No. 7'210.106 de Duitama

T. P. No. 67.522 del C.S.J